



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, la Resolución Directoral N° 000146-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de mayo de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Fernando Israel Apaza Bernal; el Registro N° 94019 del 01 de julio de 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificadora en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;
2. Que, mediante la Partida 04010130, Título de Dominio C00014, registrada en la Zona Registral N° XII, Arequipa, el Señor Fernando Israel Apaza Bernal adquiere el 2.5% de derechos y que aparece inscrito en el Asiento C00007 del inmueble inscrito en esta partida, inmueble denominado Finca Rustica en el Pago de Alanguí, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, a mérito de la compraventa de derechos a su favor. El título fue presentado el 24 de septiembre de 2020; dicho predio se encuentra al interior del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 11 de julio de 2023, personal la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la SDDAREPCICI), da cuenta de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, que se ejecutó en el inmueble citado, el mismo que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 008-2023-JBP del 18 de julio de 2023, la SDDAREPCICI, informó acerca de la inspección realizada en el inmueble citado, el mismo que se encuentra al interior del polígono intangible de del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, así como la evaluación de todos los antecedentes del caso, llegando a determinarse en el mismo, que se ha ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunto responsable al Señor Fernando Israel Apaza Bernal;
5. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000024-2023-SDDAREPCICI/MC del 12 de octubre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la SDDAREPCICI, instauró procedimiento administrativo sancionador, contra el Señor Fernando Israel Apaza Bernal, por ser presunto responsable de ejecutar obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble denominado Finca Rustica en el Pago de Alanguí, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, la misma que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en un área total de 2193.00 m², que consistieron en la excavación y remoción de suelos sobre la plataforma de 03 andenes de data prehispánica para la nivelación del terreno, asentamiento y construcción de tres estructuras habitables, la construcción de cercos perimétricos; las que generan la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e histórico del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; estas acciones se ejecutaron aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2020, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones hasta el mes de octubre del año 2022, contraviniendo las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación contenidas en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296 y su reglamento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;
6. Que, mediante el Registro 183717 del 01 de diciembre de 2023, el Señor Fernando Israel Apaza Bernal, presenta su escrito de descargo contra la resolución de PAS, señalando que no tenía conocimiento que al interior de su predio se encontraba un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; que se compromete a realizar a la brevedad el retiro de toda la obra privada ejecutada al interior del inmueble citado, el mismo que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;
 7. Que, mediante el Registro N° 193443 del 18 de diciembre de 2023, el Señor Fernando Israel Apaza Bernal, presenta un escrito donde solicita 120 días calendario para el retiro de toda obra privada ejecutada en el inmueble citado, el mismo que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;
 8. Que, mediante el Técnico Pericial N° 020-2023-JBP del 18 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe técnico pericial), la SDDAREPCICI, determino que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, (i) tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras privadas que consistieron en la excavación y remoción de suelos sobre la plataforma de 03 andenes de data prehispánica para la nivelación del terreno, asentamiento y construcción de tres estructuras habitables, la construcción de cercos perimétricos; las que generan la alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e histórico del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; estas acciones se ejecutaron aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2020, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones hasta el mes de octubre del año 2022; dichas obras ejecutadas ocasionaron la alteración grave al sitio arqueológico, debido a que constituyen afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e históricos del sitio arqueológico; (iii) que las obras no autorizadas, son reversibles, debido a que se puede demoler todos los elementos construidos con material noble y desmontaje total de estructuras habitables, cercos perimétricos y puertas de ingreso al predio;
 9. Que, mediante el Informe N° 000090-2023-SDDAREPCICI/MC del 27 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, una vez analizado el expediente, evaluado y desvirtuado los descargos del administrado, recomienda la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, sancionar al Señor Fernando Israel Apaza Bernal, por ser presunto responsable de ejecutar obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, denominado Finca Rustica en el Pago de Alanguí, Av. Alfonso Ugarte S/N; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;
 10. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000146-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de mayo de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió, sancionar, al Señor Fernando Israel Apaza Bernal, con una multa de 1.5 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ejecutado al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, denominado Finca Rustica en el Pago de Alanguí, Av. Alfonso Ugarte S/N; obras privadas que consistieron en la excavación y remoción de suelos sobre la plataforma de 03 andenes de data prehispánica para la nivelación del terreno, asentamiento y construcción de tres estructuras habitables, la construcción de cercos perimétricos; las que generan la alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e histórico del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; infracción que fue imputada en la resolución de PAS. Asimismo, se dispuso imponer al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: **1)** Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, presente un proyecto que involucre la demolición de todos los elementos contruidos con material noble (columnas, cercos, muros y pisos), el desmontaje total de las tres estructuras habitables (techos, paredes, ventanas y puertas), el desmontaje de los cercos perimétricos (fierros, mallas, palos), el desmontaje de las puertas de ingreso al predio (portón y puerta metálica) y otros elementos y materiales que se identifiquen cuando se ejecute la demolición, desmontaje y retiro) del inmueble denominado Finca Rustica en el Pago de Alanguí con Partida N° 04010130, inscrito en el asiento C 00014, ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N, que forma parte del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; **2)** Ejecute el proyecto, una vez aprobada la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine;

11. Que mediante Registro N° 94019 del 01 de junio de 2024, el Señor Fernando Israel Apaza Bernal, presenta Recurso de Reconsideración;

RECURSO DE RECONSIDERACION

12. Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;
13. Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;
14. Que, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que el Señor Fernando Israel Apaza Bernal, mediante Registro N° 94019 del 01 de junio de 2024 presento su Recurso de Reconsideración; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento final respecto al requerimiento del administrado;
15. Que, mediante el Registro N° 94019 del 01 de junio de 2024, el Señor Fernando Israel Apaza Bernal, presentó su Recurso de Reconsideración y alegó lo siguiente:

Alegato 1 y 2: El administrado alega en el numeral 1 y 2 de su escrito, "Que no gana más de 900 soles al mes y que la multa es irrazonable y desproporcional y solicita se reconsidere".

Pronunciamiento: El Estado es responsable de la salvaguardia, protección, recuperación y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Nación. Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002, es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificadora en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa. Con relación a los bienes del patrimonio cultural, La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, señala lo siguiente:
[...]

"Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.
[...]

Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES

[...]

El paisaje cultural está conformado por el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a su comunidad.

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los bienes inmuebles del periodo prehispánico y del periodo posterior al prehispánico, el marco circundante es un área situada alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Cultura establece categorizaciones para la intervención de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y dicta medidas de protección diferenciadas teniendo como base el principio de razonabilidad, armonizadas al interés público.
[...]

Artículo 6. Propiedad del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma" [...].

En tal sentido, es importante señalar que el administrado no cumplió con las exigencias previstas en la citada ley, estos hechos han sido evaluados en los numerales 40 y 41 de la resolución recurrida, tomando en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura. Asimismo, en el Artículo Segundo de la resolución recurrida y Carta N° 000373-2024-DGDP-VMPIC/MC del 30 de mayo de 2024, se le comunico al administrado que, podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura.

El principio de razonabilidad ha sido expresamente previsto en el inciso 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor [...].

En ese sentido, la resolución recurrida, ha cumplido los requisitos exigidos en el TUO de la LPAG y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; la aplicación del principio se ha ceñido a la determinación de que la medida sea adecuada —o apropiada— para el resultado buscado, lo que quiere decir que el medio sea legal y que sirva para el fin buscado. En consecuencia, se procede desestimar los alegatos presentados por el administrado.

Alegato 3 y 4: El administrado alega en el numeral 3 y 4 de su escrito, "Paneles fotográficos de viviendas colindantes que demuestran construcciones de concreto y mayor altura, que acredita que la presente medida es excesiva, no es proporcional y razonable, ya que su vivienda es de material rustico; asimismo, paneles fotográficos que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

demuestran que el 90% del terreno esta libre y es agrícola, que solo en un 10% del terreno construyo su vivienda la cual no afecta en nada a diferencia de sus colindantes".

Pronunciamiento: Respecto al Principio de Razonabilidad, está ya ha sido atendido y desestimado en el pronunciamiento del alegato 1 y 2. En cuanto al registro fotográfico de sus colindantes y su predio, se debe señalar que, los hechos de terceras personas sobre infracciones a la Ley N° 28296 y su reglamento, no lo exime de responsabilidad por los hechos infractores en el inmueble de propiedad del administrado. En consecuencia, se procede desestimar el alegato presentado por los administrados.

16. Que, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el cual corresponde que sea desestimado;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Fernando Israel Apaza Bernal, contra la Resolución Directoral N° 000146-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la medida correctiva y la sanción administrativa impuesta en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL